EXP. N.° 9125-2006-HD/TC
LIMA
JENNY CABRERA ASALDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Cabrera Asalde contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 5 de julio de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Director General de Administración del Ministerio de Justicia, solicitando se le proporcione información respecto del caso *Huillca Tecse vs. Perú*, resuelto en marzo del 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Refiere la demandante que el monto que se pretende cobrar por el derecho de copias resulta excesivo en la medida en que no se ajusta a los criterios establecidos por el artículo 20 de la Ley N.° 27806 y de esta forma supone una vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

La entidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada toda vez que en todo momento ha mostrado su disposición para que la demandante acceda a la información que solicitó, previo pago de la tasa especificada en su TUPA, el mismo que asciende a la suma de S/. 0,56 por cada copia simple.

El 23 Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el monto que pretendía cobrar la demandada sobrepasaba los costos de reproducción contemplados en el artículo 20 de la Ley N.° 27806 atentando de esta manera contra el derecho de acceso a la información.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no se estaba cobrando a la demandante concepto alguno adicional al especificado en el TUPA, por lo que el mismo resultaba conforme a Ley.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es cuestionar el monto que el Ministerio de Justicia pretende cobrar por concepto de costos de reproducción a la demandante, el mismo que asciende a la suma de S/. 0,56 por copia simple.

2. El artículo 20 de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "el solicitante que requerirá la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes".

3. A fojas 9 de autos obra el Informe de la Defensoría del Pueblo N.º DP-2005-AAC-052, el que indica que el precio de mercado de las copias puede ser tomado como un precio de referencia para determinar cuándo la tasa que se pretende cobrar supone un costo adicional a los de reproducción, que son los establecidos por la norma. Ello, en la medida en que, a diferencia de la actividad empresarial, el servicio prestado por las entidades no tiene un ánimo de lucro.

4. Siendo así, este Tribunal considera que el monto especificado en el TUPA del Ministerio de Justicia como la tasa aplicable por los costos de reproducción, atenta contra lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N.º 27806, toda vez que sobrepasaría inclusive los precios por copia simple que se ofrecen en el mercado y en esa medida vulnera el derecho de acceso a la información del demandante.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada ajuste sus tasas por concepto de reproducción conforme a los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley N.º 27806.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)